



**SENTENCIA N° 74/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las Dras. **Liliana Deiub** y **Patricia Lupica Cristo** y el Dr. **Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a fin de resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**ROJAS CISTERNA ROGELIO ALEJANDRO, CORONEL EMANUEL ALEJANDRO; ZALAZAR MATÍAS ARIEL S/ ROBO SIMPLE, ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, ROBO CON ESCALAMIENTO**" (Legajo Nro. 297.129/24), en que resulta imputado **ROJAS CISTERNA ROGELIO ALEJANDRO**.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Dr. Horacio Maitini y la abogada Dra. Lucía Barceló por la defensa particular de Rojas Cisterna. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Rojas Cisterna.

**ANTECEDENTES:**

I.- El Juez de Garantías, Dr. Lucas Yancarelli, el día 3 de septiembre de 2025, lo que aquí interesa resolvió "*I.-UNIFICAR las CONDENAS impuestas a ROGELIO ALEJANDRO ROJAS CISTENA, DNI no ... , comprensivas del Legajo 297.129 de esta Circunscripción Judicial y de la*



*impuesta en el Legajo n° 86.378 que tramito en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, en la pena única de ONCE (11) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas de conformidad a lo que fue materia de litigio y a las consideraciones efectuadas. II.- MANTENER la tercer declaración de reincidencia de ROGELIO ALEJANDRO ROJAS CISTENA, DNI ..., de acuerdo a las consideraciones efectuadas...".*

En contra de la referida sentencia de unificación de condena se interpuso recurso de impugnación ordinario por la Dra. Fanessi, defensora particular del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 6 de Octubre de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia de unificación y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.



**II.** Comenzó haciendo uso de la palabra la Dra. Barceló quien sostuvo que interpone impugnación ordinaria contra la sentencia dictada el 3 de septiembre del corriente año por el Juez de Garantías, Dr. Yancarelli, mediante la cual se unificaron las condenas impuestas al señor Rogelio Rojas Cisterna –comprensivas de las dictadas tanto en la provincia del Neuquén como en la del Chubut–, fijándose una pena única de once (11) años y seis (6) meses de prisión y manteniéndose la tercera reincidencia del condenado.

Seguidamente, la defensa efectuó una reseña de los antecedentes relevantes, en particular de las condenas que debían unificarse en la audiencia celebrada el primero de septiembre del mismo año. Preciso que se trataba, por un lado, de una sentencia dictada en el año 2021 por el Tribunal de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, que impuso una pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión; y, por otro, de una sentencia dictada en la provincia del Neuquén en 2021, de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, unificada a su vez mediante resolución del 23 de febrero de 2025 en ocho (8) años. Por lo tanto, lo que se llevó a conocimiento del juez Yancarelli para su unificación fueron esas dos penas: una de ocho (8) años



correspondiente a Neuquén y otra de cuatro (4) años y diez (10) meses correspondientes a Chubut.

Durante la audiencia del 1 de septiembre, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se realizara la suma aritmética de ambas condenas y que se impusiera una pena única de doce (12) años y diez (10) meses de prisión. La defensa, en cambio, efectuó un análisis de los principios y derechos que rigen la etapa de cesura y la determinación de la pena, y postuló que debían valorarse ciertos atenuantes. En función de ello, solicitó que se aplicara el sistema de composición y se estableciera una pena única de diez (10) años y seis (6) meses de prisión.

Finalmente, el 3 de septiembre, el magistrado notificó la sentencia mediante la cual impuso la pena de once (11) años y seis (6) meses, por los motivos desarrollados en la resolución que la defensa impugnó.

Al desarrollar sus agravios, la defensa afirmó que la sentencia resultaba arbitraria por carecer de un fundamento legal y adecuado que justificara el quantum de la pena. Señaló que el juez no explicó las razones por las cuales escogió el monto de once (11) años y seis (6) meses, limitándose a apreciaciones subjetivas sobre la persona del condenado. Indicó que, tras extensas citas doctrinarias y



jurisprudenciales, el juez delimitó el rango de su decisión entre ocho (8) años –pena mínima proveniente de Neuquén– y doce (12) años y diez (10) meses –máximo solicitado por la fiscalía–, sin brindar una motivación objetiva y racional que sustentara la fijación de la pena intermedia.

Esa ausencia de fundamentación, a criterio de la defensa, trasladó la decisión a un terreno de discrecionalidad y apreciación personal del magistrado. Señaló que en la sentencia se incorporaron valoraciones y juicios de carácter subjetivo sobre el señor Rojas Cisterna, con expresiones tales como “experto sin temor a pasar los límites jurídicos” o “idóneo en el arte de cumplir condenas y cometer nuevos delitos”, lo que evidenciaba un sesgo moral y una falta de objetividad incompatible con el deber de motivar las resoluciones judiciales. La defensa invocó que tal omisión vulneraba el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal y el plexo constitucional que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, pues impedía el control de los motivos de la decisión.

Asimismo, consideró que la sentencia desconoció el principio de legalidad al apartarse de los criterios de los artículos 40 y 41 del Código Penal, sustentándose en



apreciaciones morales y subjetivas. Tal apartamiento – sostuvo– también afectaba los principios de humanidad de las penas, de intrascendencia y el interés superior del niño.

En su exposición, la defensa recordó que había invocado en la audiencia la necesidad de ponderar las circunstancias personales y familiares del condenado conforme al artículo 41 del Código Penal. Destacó que el señor Rojas Cisterna, de 37 años, había iniciado sus conflictos con la ley penal siendo adolescente; que había criado solo a su hijo J., hoy de 18 años, abandonado por su madre; y que actualmente convivía con su nueva pareja y su hijo de cinco años, además de las dos hijas de ella, S. y M., esta última con discapacidad motriz acreditada mediante certificado. Señaló que el Ministerio Público Fiscal conocía y no había controvertido esas circunstancias, pero que el juez no sólo omitió valorarlas como atenuantes, sino que las utilizó en contra del imputado, sosteniendo que se valía de su situación familiar para obtener beneficios punitivos.

La defensa resaltó que esa afirmación implicaba un desconocimiento del artículo 41, inciso segundo, que ordena al juez considerar la situación personal y familiar del



condenado al momento de fijar la pena. Observó que el magistrado incluso argumentó que esas circunstancias no podían ser “reutilizadas” por haber sido valoradas en sentencias anteriores, lo que, a criterio de la defensa, suponía un incumplimiento de su función y una errónea aplicación del artículo 261 del Código Procesal Penal, que exige aplicar las reglas del juicio sobre la pena en los casos de unificación.

Afirmó que cada vez que debe dictarse una sentencia de pena, el juez tiene la obligación de valorar las circunstancias personales actuales, con el fin de asegurar la individualización de la pena y evitar decisiones desproporcionadas o inhumanas. En consecuencia, consideró que la sentencia impugnada vulneró los principios de legalidad, humanidad, intrascendencia y protección del interés superior del niño.

La defensa agregó que el fallo también incurría en una doble valoración indebida de la reincidencia. Preciso que en la audiencia la fiscalía no había solicitado declarar una nueva reincidencia ni la había invocado como agravante, por lo que mantener la tercera reincidencia implicaba valorar nuevamente un elemento ya ponderado en sentencias anteriores, en violación del artículo 23 del Código



Procesal Penal. Advirtió además que el magistrado, con un criterio contradictorio, había reutilizado aspectos ya valorados en perjuicio del imputado, incurriendo en error y arbitrariedad.

Por otro lado, sostuvo que la pena impuesta resultaba desproporcionada en relación con la naturaleza de los delitos, que eran todos contra la propiedad y sin violencia contra las personas. Indicó que el juez no ponderó la gravedad de los hechos ni aplicó debidamente los criterios del artículo 41 del Código Penal. Señaló que el delito de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal) prevé una pena de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión, de modo que imponer al señor Rojas Cisterna – condenado sólo por robos sin violencia– una pena cercana a ese mínimo resultaba desproporcionado. Sostuvo que el magistrado desatendió este planteo al interpretar erróneamente que dicha escala sólo era aplicable a resultados de muerte y no a concursos de delitos, desvirtuando el razonamiento comparativo propuesto.

Finalmente, la defensa expresó su preocupación por el tono subjetivo y moralizante del fallo, especialmente en los párrafos donde el juez formuló apreciaciones sobre supuestos consumos problemáticos del condenado, sin



sustento probatorio ni intervención de las partes. Recordó que el magistrado había abierto la audiencia sin la presencia de la fiscalía ni de la defensa, pese a haber anunciado que notificaría la sentencia por escrito, y que en ese contexto valoró el comportamiento del imputado sin su asistencia letrada, lo cual consideró de suma gravedad institucional.

Enfatizó que ningún magistrado puede valorar en perjuicio del imputado una apreciación personal y subjetiva no fundada en prueba ni alegada por las partes. A su entender, tales expresiones evidenciaban un sesgo incompatible con el deber de imparcialidad y el estándar de fundamentación racional que exige el debido proceso.

Por todo lo expuesto, la defensa solicitó que el Tribunal de Impugnación revocara la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2025 por el doctor Yancarelli, que impuso una pena única de once (11) años y seis (6) meses de prisión, y que, asumiendo competencia positiva, fijara una nueva pena única de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, por considerarla ajustada a derecho y acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad.



**III.** A su turno el Ministerio Público Fiscal comenzó su alocución aclarando que si bien la sentencia dictada por el Dr. Yancarelli no coincidió plenamente con la pretensión fiscal, no podía calificarse de arbitraria ni carente de fundamentación. Explicó que, en su oportunidad, había solicitado la unificación de las penas por la vía de la suma aritmética, no en virtud de la reciente reforma introducida por la Ley 27.785 de marzo de ese año, sino porque –a criterio de la Fiscalía– incluso la redacción anterior de los artículos 55 y 58 del Código Penal permitía dicha solución.

Al recordar los fundamentos de su planteo, la Fiscalía se interrogó cuántas veces debían ser consideradas las atenuantes y agravantes de los artículos 40 y 41 del Código Penal en un caso como el del señor Rojas Cisterna, a quien el propio fiscal había tramitado varias causas del imputado en distintas oportunidades. Relató que había intervenido en el juicio en el que se le impuso al imputado una pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, y también en la última condena –de cuatro (4) años por robo en poblado y en banda– cometida mientras el condenado se hallaba fugado de aquella primera. Esa última pena fue unificada en ocho (8) años en una resolución de



marzo del mismo año, mediante la aplicación del sistema de composición y la valoración de las mismas circunstancias atenuantes.

Por tal motivo, la Fiscalía planteó ante el juez Yancarelli que las atenuantes ya habían sido consideradas en más de una oportunidad, y que no correspondía volver a ponderarlas para disminuir nuevamente la pena. En la audiencia, explicó que conocía en detalle la situación social, económica y familiar del condenado, razón por la cual no había existido controversia entre las partes sobre esos extremos. Lo que se debatía –afirmó– era la extensión de la pena a partir de criterios de razonabilidad y coherencia con los antecedentes del caso.

En ese contexto, el fiscal sostuvo que la sentencia del Dr. Yancarelli había brindado respuestas fundadas tanto a los planteos de la defensa como a los del Ministerio Público Fiscal. Negó que se tratara de una decisión arbitraria y destacó que el magistrado efectuó un análisis sobre el modo en que deben unificarse las penas, citando autores como Zaffaroni y Slokar, y valorando expresamente las circunstancias atenuantes.

En cuanto al agravio de la defensa sobre la falta de motivación, la Fiscalía entendió que no se trataba de una



ausencia de fundamentación, sino de una diferencia de criterio respecto del modo en que el juez valoró las circunstancias personales del condenado. En tal sentido, recordó que el último hecho por el que fue condenado ocurrió mientras se encontraba en libertad, con plena posibilidad de disfrutar de su familia.

El fiscal citó también el razonamiento del juez, quien había señalado que el condenado no había estado del lado de su familia sino del delito. En ese sentido, la Fiscalía entendió que el magistrado había efectuado una valoración fundada de la conducta del imputado, aun cuando esa valoración no satisficiera a la defensa.

Respecto del argumento defensivo que comparaba la pena impuesta con el mínimo del homicidio en ocasión de robo (diez años de prisión), la Fiscalía coincidió con la respuesta del juez, quien había señalado que esa comparación era improcedente, ya que el mínimo de ese delito solo resultaba aplicable a supuestos de resultado único y no cuando debían aplicarse las reglas del concurso. En el caso, explicó, la situación de Rojas Cisterna distaba de aquella, pues no se trataba de un delincuente primario, sino de una persona con tres declaraciones de reincidencia, que había acumulado múltiples condenas por delitos contra



la propiedad, cometidos incluso durante el cumplimiento de penas anteriores.

El fiscal subrayó que el juez había aplicado correctamente las reglas de la composición, ponderando las atenuantes y agravantes sin valorar nuevamente la reincidencia, sino simplemente manteniendo la tercera declaración ya establecida en la última sentencia, por tratarse de un instituto de orden público.

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal consideró que la sentencia del Dr. Yancarelli resultaba razonable, coherente y debidamente motivada. Señaló que de su lectura se advertía un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso y de las normas aplicables, y que las diferencias entre las partes se reducían a una mera disconformidad en cuanto a la cantidad de años de la pena unificada.

Resaltó que, mientras la defensa pretendía una pena única de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, el juez había impuesto once (11) años y seis (6) meses, diferencia que no alcanzaba a configurar un agravio constitucional ni violaba los principios de proporcionalidad o humanidad de las penas. En palabras del fiscal, resultaba incluso paradójico sostener que una pena de once años y seis meses se aproximaba al mínimo del



homicidio, pero que una de diez años y seis meses no lo hacía.

En cuanto a las objeciones de la defensa vinculadas a los comentarios del juez sobre un eventual consumo problemático del imputado, la Fiscalía indicó que aquel aspecto no había sido invocado ni por la defensa ni por la acusación, y que el propio magistrado lo había considerado neutro, sin incidencia en el monto de la pena.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los agravios de la defensa no constituían verdaderos cuestionamientos jurídicos, sino una mera discrepancia con el criterio del juez en la individualización de la pena. En consecuencia, solicitó al Tribunal de Impugnación que rechazara la impugnación interpuesta por la defensa y que confirmara la sentencia dictada por el Dr. Yancarelli, que unificó las condenas impuestas al señor Rojas Cisterna en una pena única de once (11) años y seis (6) meses de prisión.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra la defensa dijo que insiste en todos los agravios referidos.

**V.-** No hubo ningún pedido de precisiones a las partes por los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado ejerció su derecho de palabra previa a



iniciarse el proceso de deliberación expresando que no comprendía las leyes, pero que no ha utilizado a su familia para obtener beneficios. Desde su adolescencia, cometió delitos sin contar con acompañamiento del Patronato. Explicó que la familia la eligió como vino y refirió que sus hijos padecían una discapacidad. Añadió que su actual pareja cumplía prisión domiciliaria y atravesaba problemas de salud graves. Dijo que no busca beneficios sino que solicitaba una pena justa, dijo que las condenas unificadas correspondían a tres robos y que la causa de 2017, de cuatro años y diez meses, era la más antigua de todas. Reconoció haber cometido delitos para ayudar a su familia y lo volvería a hacer porque no sabe trabajar.

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. **Patricia Lupica Cristo**, luego el Dr. **Richard Trincheri** y por último la Dra. **Liliana Deiub**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde



adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: La impugnación ordinaria deducida por la defensa particular satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. El pronunciamiento, en tanto sentencia de unificación tiene carácter definitivo. En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa y la apertura de esta instancia recursiva.

**El Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Corresponde tratar cada uno de los agravios que fueron expuestos a la sentencia de unificación, tomando en consideración la respuesta de la



fiscalía a cada uno de ellos y valorando lo afirmado por el magistrado en la referida sentencia de unificación.

El primer agravio de la defensa finca en la falta de fundamentación del monto de la pena efectivamente impuesta a su defendido. A criterio de la impugnante la sentencia carece de motivación suficiente para justificar la imposición de la pena única de 11 años y 6 meses, sosteniendo que se trató de una decisión basada en apreciaciones subjetivas del magistrado.

En respuesta a este agravio, el Ministerio Público Fiscal destacó que el Dr. Yancarelli hizo un análisis detenido, considerando los márgenes de composición de las penas ya unificadas. Indicó que el magistrado consideró tanto las penas previas como las declaraciones de reincidencia, ajustando la pena dentro del margen legal correspondiente, entre ocho años (mínimo) y doce años y diez meses (máximo).

Debiendo analizar este primer agravio, advierto que la pena efectivamente impuesta a Rojas Cisterna se determinó considerando las penas previas unificadas, la gravedad de los hechos y la reiteración delictiva. En consecuencia, no se verifica arbitrariedad ni



ausencia de fundamentación, sino un juicio pormenorizado de composición de penas.

El juez señaló en su sentencia que "...estamos ante varias condenas con penas de considerable monto punitivo, sólo ello amerita un mayor reproche punitivo, es decir, se autoriza una reacción más intensa frente al desprecio normativo demostrado por el enjuiciado..." (pág. 9 de la sentencia de unificación) y añadió que Rojas Cisterna había recibido tres declaraciones de reincidencia, lo cual evidencia que el tratamiento punitivo no fue favorable. Asimismo, precisó que no podía considerarse atenuante que el hijo de Rojas Cisterna se haya inscripto en la universidad, al no vislumbrarse resultados concretos, ni tampoco debía valorarse a su favor el consumo problemático de estupefacientes, dado que, aun con tratamiento penitenciario, no existían pruebas de que dicho consumo hubiera disminuido. Por último, señaló que, si bien no rechazó el sistema aritmético, aplicó el sistema compositivo; en función de ello, y respecto de los atenuantes descartados ofrecidos por la defensa, resolvió imponer la pena única de ONCE (11) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas.



La defensa se agravia también en que la sentencia afecta la legalidad, la humanidad de la pena, la intrascendencia de la sanción y el interés superior del niño, alegando también que el Magistrado utilizó criterios subjetivos, discrecionales e incluso morales. La fiscalía al momento de contestar este agravio sostuvo que las consecuencias familiares derivan de la conducta del imputado y no de la pena, y que el magistrado aplicó correctamente los criterios legales para la unificación de condenas. Debiendo resolver este punto adelanto que este agravio no ha de prosperar, entiendo que el juez fundamentó la pena conforme a los artículos 40, 41 del Código penal, el magistrado señaló que el imputado había reincidido persistentemente, disponía de libertad para convivir con sus hijos y sus elecciones de conducta fueron libres. Sobre este punto el magistrado expresó *"...pretende que se considere en su favor el hecho que solo pudo estar un año con su hijo. Sin embargo, la última condena recibida en esta Circunscripción lo fue por un hecho que sucedió en el año 2024, con lo que se puede colegir que se encontraba en libertad y con posibilidades de disfrutar de su hijo. Las mismas consideraciones le son aplicables respecto a los hijos del corazón. No creo que requiera mucho esfuerzo*



*deducir que la elección del condenado fue clara y la misma no estuvo del lado de su hijo ni de su familia, sino que tal elección estuvo por el lado del delito y del encierro cuyos efectos ya no escapaban a su conocimiento. Es de algún modo lo que el Dr. Matini nos quiso explicar. Pese a ello, ahora, junto a su defensora, pone en cabeza de este magistrado la valoración de una situación cuyo resguardo se encontraba, en primer lugar y antes que nadie, bajo su propia órbita y responsabilidad, es decir, del propio condenado en múltiples veces...". (pág. 11 de la sentencia).*

Es por ello que entiendo que el magistrado ponderó los atenuantes conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin vulnerar el principio de individualización de la pena por lo que el agravio debe ser rechazado. Si bien no paso por alto que ciertas expresiones podrían haberse evitado por su carácter innecesariamente moralizante, ello no compromete la validez ni la legalidad del fallo.

Igual conclusión respecto al anómalo comportamiento del Juez al dirigirse al imputado sin presencia de su defensora e igualmente sobre la gratuita y no acreditada atribución de consumo de alguna sustancia prohibida. Se trata de conductas innecesarias, y que no debieran repetirse, pero que no llevan a conectarlas con la



conculcación de la debida imparcialidad a guardar por el magistrado o, al menos, la impugnante no lo probó en este caso.

Se agravia la defensa de que la sentencia es arbitraria porque desconoce el principio de proporcionalidad por cuanto los hechos configuran todos delitos contra la propiedad sin violencia contra las personas y que la pena impuesta se aproxima al mínimo establecido para homicidios, generando desproporción. La fiscalía en respuesta a este argumento sostuvo que las condenas se ajustaron a la composición de penas previas y a la gravedad de los hechos, considerando la reiteración delictiva y las circunstancias particulares del imputado.

Sobre el punto el magistrado en la sentencia afirmó: *"La referencia a otros delitos, como el homicidio con un mínimo de 8 años de pena, o el producido con una arma de fuego que llevaría dicho mínimo a 10 años y 8 meses, no satisface para nada, pues dicho mínimo solo funciona para el caso de un resultado único y sin que deban aplicarse las reglas del concurso, o en la medida que no existan otros agravantes que lleven la pena a valores más cercanos al máximo..."* (pág. 11 de la sentencia) Es por ello que entiendo que la pena única de 11 años y 6 meses se



encuentra dentro del margen legal y proporcional, determinado por las penas previas unificadas (8 años mínimo y 12 años y 10 meses máximo que fue el pedido de la fiscalía) y ajustado conforme a los artículos 55 a 57 del Código Penal, por lo que este agravio merece ser rechazado.

La defensa se agravia también porque la reincidencia fue valorada nuevamente, constituyendo una doble punición. Por su parte la fiscalía expresó que la pena única se ajustó manteniendo la tercera declaración de reincidencia previamente establecida, sin revalorarla como agravante. Entiendo que este agravio merece ser descartado, el Juez respetó las decisiones previas sobre reincidencia, incorporándolas en la composición de la pena única. No se observa doble valoración, sino mera consideración de un hecho que debe mantenerse inalterable. Este agravio es improcedente.

En suma el juez describió los antecedentes penales del condenado, detalló las penas previas, y expuso su razonamiento sobre la aplicación de las reglas de composición de las mismas, citando doctrina. Por tanto, no encuentro arbitrariedad en el establecimiento del quantum punitivo, siendo procedente mantener la pena única impuesta.



No se advierte afectación a los principios invocados que justifique la modificación de la sentencia. Por ello examinados en conjunto los agravios formulados por la defensa y ponderadas las razones dadas por el juez, considero que ninguno de ellos alcanza para desvirtuar la legalidad y fundamentación de la sentencia de unificación dictada por el juez Yancarelli. Es por ello que propongo rechazar la impugnación de la defensa y confirmar la sentencia de unificación de condenas, manteniéndose la pena única de 11 años y 6 meses de prisión. Mi voto.

**El Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas?*

**La Dra. Patricia Lupica Cristo**, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral



y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Dr. Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del imputado Rojas Cisterna Rogelio Alejandro (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de unificación de condenas dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE ROJAS CISTERNA, ROGELIO ALEJANDRO, DNI N°**



... (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.) a la pena única de **11 años y seis meses, accesorias legales y costas.**

**III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

**IV.-** Se deja constancia que la Dra. Liiana Deiub participó de la deliberación y redacción de la presente pero no la suscribe por estar en uso de licencia

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 17.10.2025 09:57:51